

EXPEDIENTES: SUP-REC-554/2018 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de julio dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Bertha Alicia Villa Armenta, Mari Cruz Llamas Sánchez y Ramón Sierra Cabrera**, en contra de la **Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de apelación SG-RAP-187/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
a) Por haber agotado su derecho de impugnación.....	4
b) Por no acreditar el requisito especial de procedencia.....	7
IV. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Recurrentes	Bertha Alicia Villa Armenta, Mari Cruz Llamas Sánchez y Ramón Sierra Cabrera.
Recurso	Recurso de Reconsideración.

¹ Secretaria: Adriana Fernández Martínez

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas.

a) Convocatoria. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para celebrar elecciones en Jalisco.

b) Solicitud de registro². El veinte de abril³, el Instituto local registró las planillas a municipales, presentadas por quienes aspiraban a una candidatura independiente.

2. Procedimiento de fiscalización y cancelación de registro.

a) Queja contra Ramón Sierra Cabrera. El nueve de marzo, Movimiento Ciudadano denunció a la citada persona, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal en Acatlán de Juárez, Jalisco, por la posible comisión de hechos constitutivos de infracciones en materia de fiscalización.

b) Primera resolución en materia de fiscalización⁴. El veintitrés de marzo, el CG del INE determinó, con base en el análisis al dictamen derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, que Ramón Sierra Cabrera omitió reportar gastos por \$54,600.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) utilizados para la obtención de apoyo ciudadano.

c) Segunda resolución en materia de fiscalización⁵. El veintiocho de mayo, el CG del INE resolvió, adicionalmente a la infracción anterior, que Ramón Sierra Cabrera omitió reportar gastos por \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), erogados en la etapa de obtención de apoyo ciudadano y dio vista al Instituto Local para que determinara lo conducente.

² IEPC-ACG-093/2018

³ Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo precisión en contrario.

⁴ INE/CG208/2018

⁵ INE/CG470/2018

d) Cancelación de candidatura⁶. El dieciséis de junio, el Instituto Local canceló el registro de la planilla de munícipes encabezada por Ramón Sierra Cabrera⁷.

3. Recursos de apelación⁸. El ocho y diecinueve de junio, **Ramón Sierra Cabrera, Bertha Alicia Villa Armenta**, Nayely Gwendolyn Díaz Grajeda, Rosangela Martínez Sánchez, María Fernanda Daniela Pérez, Marcos García Cano, Joseph Alfonsín López Salazar, Luis Fernando Ortiz Medina, **Marí Cruz Llamas Sánchez**, José Luis Rivera Pérez, Juan Carlos Mosqueda García, Elida Pantoja García y David Díaz Limones, presentaron demanda de recurso de apelación ante el INE y en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio, la Sala Guadalajara resolvió las apelaciones, en el sentido de confirmar la cancelación del registro de la planilla de munícipes encabezada por Ramón Sierra Cabrera.

5. Reconsideración.

a) Demandas. El veintinueve de junio, Bertha Alicia Villa Armenta, Mari Cruz Llamas Sánchez y Ramón Sierra Cabrera impugnaron la sentencia de la Sala Guadalajara.

b) Turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integraron los expedientes **SUP-REC-554/2018, SUP-REC-555/2018 y SUP-REC-556/2018**, y se turnaron a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

⁶ IEPC-ACG-186/2018

⁷ Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 700 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

⁸ SG-RAP-187/2018 y acumulados

SUP-REC-554/2018 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁹

III. ACUMULACIÓN

En el caso existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y de la sentencia impugnada (SG-RAP-187/2018 y acumulados).

Por tanto, con base en el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se deben acumular los expedientes SUP-REC-555/2018 y SUP-REC-556/2018 al SUP-REC-554/2018, por ser éste el primero en ser recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

a) Por haber agotado su derecho de impugnación.

Esta Sala Superior considera que el recurso identificado con la clave **SUP-REC-556/2018** es improcedente, porque el recurrente agotó su derecho para impugnar la sentencia dictada en la apelación SG-RAP-187/2018 y acumulados, mediante la interposición del diverso recurso de reconsideración SUP-REC-545/2018¹⁰.

1. Marco jurídico.

⁹ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Resuelto por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el pasado treinta de junio.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer en una sola ocasión, a fin de controvertir el mismo acto y dentro del plazo legal correspondiente.

Por ello, la presentación de una demanda con el propósito de controvertir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, una segunda demanda exhibida por el mismo actor para impugnar el mismo acto es improcedente.

Esto, porque la presentación de la demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- Dar al derecho sustancial un carácter litigioso;
- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- **Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.**

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o

SUP-REC-554/2018 Y ACUMULADOS

resolución, resulte jurídicamente improcedente presentar una segunda demanda.

2. Caso concreto.

En el caso, se advierte que el veintiocho de junio Ramón Sierra Cabrera presentó una demanda, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara el veinticinco de junio, en el recurso de apelación SG-RAP-187/2018 y acumulados.

La mencionada demanda se registró en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-545/2018.

Sin embargo, posteriormente, el mismo ciudadano presentó una segunda demanda ante la Sala Guadalajara, para impugnar la misma resolución (SG-RAP-187/2018), la cual se remitió a esta Sala Superior y se registró con la clave SUP-REC-556/2018.

3. Valoración o juicio.

En atención a ello, es evidente que con la primera demanda de reconsideración registrada con la clave SUP-REC-545/2018, el recurrente agotó su derecho de impugnación, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en la apelación SG-RAP-187/2018 y acumulados y, por ende, la segunda demanda identificada con la clave SUP-REC-556/2018, resulta **improcedente**.

Esto, porque, como se explicó, la primera demanda agotó el derecho de impugnación del recurrente, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción válidamente¹¹.

Por tanto, la segunda demanda presentada que dio origen al expediente SUP-REC-556/2018 se debe considerar improcedente,

¹¹ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios

al haber precluido su derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda.

b) Por no acreditar el requisito especial de procedencia.

1. Decisión.

Por otra parte, las reconsideraciones **SUP-REC-554/2018** y **SUP-REC-555/2018** son improcedentes, porque ni en la sentencia impugnada ni en las demandas existen temas de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia.¹²

2. Base normativa

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente¹³.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.¹⁴

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-554/2018 Y ACUMULADOS

B. Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁶, normas partidistas¹⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias²⁰.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad²¹.

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance²².

- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación²³.

- El tema a tratar se considere relevante para la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio²⁴.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto.

Las demandas se deben **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.²⁶

Lo anterior, porque la Sala Guadalajara nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración.

²² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

²⁴ Como se advierte en las consideraciones del SUP-REC-214/2018, mediante el cual se amplía la procedencia del Recurso de Reconsideración, inclusive si no hay cuestiones de constitucionalidad pero subsisten temas trascendentales para el sistema jurídico.

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-554/2018 Y ACUMULADOS

Sentencia de Sala Guadalajara.

i. El acto controvertido consistió en la resolución²⁷ emitida por el CG del INE, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Ramón Sierra Cabrera, candidato independiente a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en la cual se determinó el rebase a los topes de gastos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

ii. Al respecto, la Sala Guadalajara declaró **inoperantes** los planteamientos, con base en las consideraciones siguientes:

- Señaló que el CG del INE al realizar la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades de obtención del apoyo ciudadano, tuvo por acreditado que se dejaron de reportar diversos gastos por un monto de \$48,055.36 (cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n), y en consecuencia amonestó públicamente a Ramón Sierra Cabrera²⁸.

- Asimismo, el CG del INE determinó que Ramón Sierra Cabrera no indicó el gasto respecto de dos lonas promocionales para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, las cuales ascendieron a \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.m.n), con lo que, se actualizó el rebase del tope de gastos fijado²⁹.

- También, en la resolución de origen, se concluyó que el monto rebasado fue de \$51,775.36 (cincuenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 36/100 m.n.).

- Posteriormente, la Sala Guadalajara consideró que los planteamientos de los entonces apelantes se limitaron a

²⁷ INE/CG470/2018

²⁸ Dictamen consolidado y resolución identificados con las claves INE/CG207/2018 e INE/CG208/2018.

²⁹ Resolución INE/CG470/2018.

controvertir la infracción sancionada con \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.M.N); esto es, nunca se inconformaron de la diversa infracción de \$48,055.36 (cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), la cual jamás fue controvertida.

- Así, en el supuesto de que resultaran fundados los argumentos planteados, únicamente les alcanzaría para sustraer de los \$51,775.36 (cincuenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.), que constituyeron el total de los gastos erogados para obtener el apoyo ciudadano, los \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.M.N), correspondientes a las dos lonas ahí cuestionadas, lo cual aún sobrepasaría el límite de gastos que para el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.³⁰

En ese sentido la Sala Regional consideró que las entonces disconformes no se avocaron a atacar la totalidad de las infracciones que dieran lugar al rebase del tope de gastos establecidos para obtener el apoyo ciudadano, pues reiteró que sólo se enfocaron a controvertir la sanción mencionada de \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100.M.N), resultando sus agravios inoperantes por insuficientes.

Demanda de reconsideración

Para justificar la procedencia de la reconsideración, las recurrentes aducen que:

³⁰ \$7,519.04 (siete mil quinientos diecinueve pesos con cuatro centavos M.N).

SUP-REC-554/2018 Y ACUMULADOS

i. Se violentaron en su perjuicio los derechos y garantías de legalidad, suplenia y congruencia por no estar debidamente fundada y motivada (sin manifestar el porqué de su argumento).

Lo anterior, debido a que supuestamente la Sala Guadalajara omitió el estudio de la totalidad de los agravios planteados pues, lo que reclamaron, a su decir, no fue la determinación del CG del INE de manera parcial sino integral.

ii. Es contradictoria la determinación reclamada, porque la propaganda analizada para obtener el apoyo ciudadano es diferente a los actos anticipados de campaña.

Además, sostienen que todos los motivos de disenso iban encaminados a controvertir todas las sanciones que emanan de un mismo hecho.

De lo anterior se advierte que los agravios de las recurrentes se encuentran encaminados a evidenciar que la Sala responsable no estudió todos los argumentos tendentes a las sanciones dictadas por el rebase del tope de gastos de apoyo ciudadano.

4. Conclusión

La sentencia impugnada nunca abordó temas de constitucionalidad o convencionalidad y, por el contrario, todo el análisis de la Sala Guadalajara se centró en determinar si la resolución del CG del INE, relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización, fue apegada a Derecho, a partir de los argumentos también de mera legalidad.

Además, en la demanda de reconsideración, las recurrentes nunca evidencian ni prueban que la Sala Guadalajara haya inaplicado, expresa o implícitamente, una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-555/2018 y SUP-REC-556/2018 al SUP-REC-554/2018, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-554/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO